

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| Proceso | VERBAL SUMARIO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2020-00252-00 |
| Demandante | ÁLVARO ANDRÉS HARRY JARAMILLO |
| Demandado | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (ANTES ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A) |
| Asunto | DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE |

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (Subraya fuera del texto original)

Es importante resaltar que estos 3 numerales son los que tienen aplicación en el caso concreto y, en consecuencia, se debe ceñir esta judicatura a determinar si efectivamente es la competente para tramitar este proceso.

Observa entonces el Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación anexo con la demanda la sociedad demandada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, si bien en este tipo de casos existe la posibilidad de determinar también la competencia por el factor territorial atendiendo a que el asunto objeto de la controversia se encuentre vinculado a una sucursal con domicilio diferente al principal, lo cierto es que de los documentos aportados con la demanda, especialmente el contrato en el que se encuentra plasmada la obligación que se pretende declarar incumplida, no se logra probar esa circunstancia, por lo que dicha posibilidad queda excluida en esta oportunidad, mucho

más cuando incluso la respuesta a la solicitud presentada por el accionante para obtener el pago de las sumas de dinero acá pretendidas, fue expedida en la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, estudiado el contrato objeto de la controversia puede observarse de su cláusula 15, que todos los pagos que deban realizarse por cualquiera de las partes contractuales deben realizarse en la Oficina Principal de la sociedad accionada o en aquella consignada en la caratula de la póliza, que también corresponde a una ubicada en Bogotá.

En consecuencia, estudiados los documentos aportados, no logra determinar este Despacho factor alguno que permita inferir que sea el competente para tramitar la demanda presentada, en primer lugar, porque en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se observa claramente que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, en segundo lugar porque, aun cuando esa sociedad puede contar con sucursales en este domicilio, situación que no es cuestionada por el juzgado, no es ese presupuesto el que determina la competencia, pues establece la norma citada "*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia*" postura que de ningún anexo aportada con la demanda se logra determinar, por último, de la lectura del contrato queda claro que las obligaciones producto del mismo deben ser realizadas en la ciudad de Bogotá.

Así pues, no se desprende del acervo probatorio aportado que el asunto objeto de la Litis vincule a una sucursal o agencia de este municipio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Chía, Cundinamarca.**

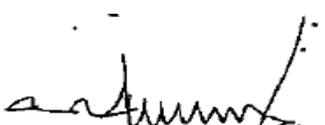
Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _67_
Hoy 30 de julio de 2020_ a las 8:00 A.M.
_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -
SECRETARIA

